

Importa un batallon.....	116683	12
Importan diez y nueve más....	2216979	37
Idem veinte batallones.....	2333662	50
Idem el Departamento.....	15433	20
TOTAL.....	\$ 2349095	70

“Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

“Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la Infantería conforme á este decreto, se abonarán los haberes de los batallones, que por ahora resulten sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 21.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las cantidades que anualmente se destinan para los documentos y libros de las mayorías y pagadurías serán las siguientes:

Batallon de Zapadores.....	150	00
Colegio militar.....	150	00
Cinco brigadas de artilleros, á \$ 150 cada una.....	750	00
Escuadron de tren.....	125	00
Cuatro baterías fijas, á \$ 30 cada una.....	120	00
Cuatro establecimientos de construccion, á \$ 30 cada uno....	120	00
Parque general.....	25	00

Pagador de los establecimientos de construccion.....	50 50
Cuerpo Médico-Militar.....	150 00
Veinte batallones de infantería, á \$ 150 cada uno.....	3000 00
Diez cuerpos de caballería, á 150 pesos cada uno.....	1500 00
Compañía de Gendarmes.....	60 00
Total.....\$	6200 00

“Art. 2º La Secretaría de Guerra determinará los documentos y libros de que trata el art. 1º

“Art. 3º El pago de estas cantidades se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.
—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 20.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El número y precio de los uniformes del Ejército, serán los siguientes:

673 Uniformes para el batallon de Zapadores, á \$ 34 cada uno.	22882 00
984 Uniformes para cinco brigadas de artilleros, á \$34 cada uno.....	33456 00
444 Uniformes para trenistas y banda, á \$ 38 cada uno....	16872 00
123 Uniformes para el escuadron de tren, á \$ 38 cada uno...	4674 00
243 Uniformes para las baterías fijas, á \$ 34 cada uno.....	8262 00

116 Uniformes para el Cuerpo Médico-Militar, á \$ 34 cada uno.....	3944 00
12100 Uniformes para veinte batallones, á \$ 30 cada uno. . . .	363000 00
4570 Uniformes para diez regimientos de caballería, á \$ 36 cada uno.....	164520 00
100 Uniformes para la compañía de gendarmes, á \$ 40 cada uno.....	4000 00
TOTAL.....	\$ 621610 00

“Art. 2º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento para el uniforme del Ejército.

“Art. 3º El pago de vestuario del Ejército, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 96.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 13.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Departamento de Caballería unido al de Infantería en la Secretaría, de Guerra y el de los regimientos de Caballería permanente en el Ejército serán los siguientes:

I.—En el Departamento de Caballería:

Un Coronel inspector con el sueldo anual de.....	\$ 2714 40
Un Teniente Coronel.....	1807 20
Un Comandante de escuadron. . . .	1560 00
Tres Capitanes de caballería (uno de ellos archivero), á \$ 1140. . . .	3420 00
Cuatro tenientes de idem, á \$ 780.	3120 00

Suma.....\$ 12621 60

II.—Un regimiento (pié de paz):	
Un coronel con el sueldo anual de.	2714 00
Un teniente coronel.....	1807 20
Un comandante de escuadron (ma- yor).....	1560 00
Un primer ayudante (capitan)...	1140 00
Un subayudante (alférez).....	720 00
Un trompeta mayor.....	360 00
Un cabo de trompetas.....	157 50
Un talabartero.....	360 00
Dos mariscales, á \$ 360.....	720 00
Cuatro mancebos, á \$ 135.....	540 00
Cuatro capitanes, á \$ 1140.....	4560 00
Doce tenientes, á \$ 780.....	9360 00
Doce alféreces, á \$ 720.....	8640 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.	1440 00
Veinticuatro idem segundos, á 270 pesos.....	6480 00
Cincuenta y dos cabos, á \$ 157 50.	8190 00
Doce trompetas, á \$ 135.....	1620 00
Trescientos ochenta y cuatro solda- dos, á \$ 135.....	51840 00
Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00
Cuatrocientos cincuenta y nueve caballos (forraje de), á 79 pesos 20 cs.....	36352 80
Veinticuatro mulas (forraje de), á \$ 79 20 cs.....	1900 80

Cuatrocientas cincuenta y tres pla- zas de lavado, barbero y gasto comun, á \$ 9 al año.....	4077 00
Importe de cinco días más de ha- ber, completo del año.....	905 93
<i>Gastos de escritorio.</i> — Al Coronel....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante (capitan).....	24 00
Al subayudante (alférez).....	12 00
A cuatro capitanes, á \$ 24.....	96 00
A cuatro sargentos primeros, á 12 pesos.....	48 00
Importa un regimiento.....	146501 63
Importan nueve más.....	1318514 73
Idem diez regimientos.....	1465016 37
Idem el departamento.....	12621 60
Total.....	1477637 97

“Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra, reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

“Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la caballería, conforme á este decreto, se abonarán los ha-

beres de los cuerpos que resulten por ahora sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 97.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en 29 de Marzo de 1879, por J. Gonzalez.—C. Secretario de Justicia:

El que suscribe ante vd. respetuosamente expone: que habiendo publicado un Tratado Práctico de Homeopatía y Guía de las familias, desea obtener la pro-

piEDAD de dicha obra conforme á los artículos del Código.

En consecuencia: A vd. suplico se sirva acceder á lo que solicito, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Marzo 29 de 1879.—*Julian Gonzalez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 29 de Marzo próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre “Tratado Práctico de Homeopatía y Guía de las familias.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 5 de 1879.

—*Protasio P. Tagle*.—C. Julian Gonzalez.—Presente.

Es copia. México, Abril 5 de 1879.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 98.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

La circular de 4 de Setiembre del año próximo pasado resuelve, que solo los testimonios de los poderes requieren estampillas de cinco pesos en la primera hoja y de cincuenta centavos en las siguientes; pero como las sustituciones de esos poderes pueden considerarse, ya como un nuevo poder por constituirse representante una persona distinta del mandatario primitivo, ya como continuacion del mandato, por trasferirse las mismas facultades al sustituto que las que se dieron por el mandante, ignoramos si los testimonios de sustitucion de poder, deban llevar estampillas de cinco pesos ó de cincuenta centavos, lo mismo que las revocatorias de esos poderes y sustituciones; y siendo de cincuenta centavos, si puede librarse el testimonio en la parte de hoja blanca que contengan los testimonios de poder, y estén autorizadas sin necesidad de nueva estampilla.

La misma circular previene que los testamentos otorgados fuera de protocolo deben contener estampillas de á cinco pesos en su primera hoja, y de cincuenta en cada una de las siguientes, quedando comprendido en esto, al parecer, el testamento privado, pero como este no

tiene fuerza alguna sin que se eleve á escritura pública, con arreglo al art. 3810 del Código civil del Distrito adoptado en este Estado, resultaria que como ese testamento sirve de original al protocolizarse para librar los testimonios con las estampillas respectivas, dos veces se causaria la cuota de timbres de á cinco pesos, quedando con este gravámen la gracia de otorgar testamentos privados que concedió el Código expresado en su art. 3804.

Por esto, pues, encarecemos á vd. se digne decirnos, si debiendo protocolizarse los testamentos privados para su validez, se les pone estampillas de á cincuenta centavos ó de cinco pesos en su primera hoja y de cincuenta en las siguientes.

Sírvase vd. disimular esta consulta, y aceptar nuestros votos de consideracion y respeto.

Libertad en la Constitucion. San Cristóbal Las Casas, Febrero 12 de 1879.—*J. Crisóstomo Lara.*—*Herlindo Durán.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Acuerdo.—México, Marzo 28 de 1879.

Contéstese que, en las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de cincuenta centavos, conforme se recordó en la circular de 4 de Setiem-

bre último, y la razon ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye, la cual debe extenderse en el mismo testimonio, ó en hoja adicional que deberá llevar timbre de á cincuenta centavos, á no ser que por no tenerse el repetido testimonio haya de extenderse uno separado de la sustitucion con insercion del que se sustituye, en cuyo caso, queda sujeto tal documento á las reglas generales de los testimonios por lo relativo á los timbres.

Dígase tambien, que respecto de testamentos privados que pueden llamarse excepcionales, segun las prevenciones del Código civil, á estas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas que habian ocurrido respecto del uso del timbre, en la circular ya citada, innovar, de modo alguno, las disposiciones del derecho.

Publíquese la consulta, este acuerdo, y á continuacion la circular de 4 de Setiembre último.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 99.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Circular núm. 112.

Habiéndose dirigido á esta Secretaría varias consultas sobre el modo de combinarse en la práctica las fracciones 145 y 146 del art. 4^o de la ley del Timbre, de 28 de Marzo de 1876, con las 60, 70, 71, 129 y 134 del mismo artículo, por referirse todas ellas á diferentes especies de documentos, que generalmente se protocolizan, para sacar despues los testimonios necesarios; el Presidente, en vista de tales consultas, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la expresada ley, ha tenido á bien resolver se observen las prevenciones siguientes, como bases generales para la interpretacion indicada, y á fin de evitar toda contradiccion:

1^a En los *protocolos* se usará únicamente estampillas de cincuenta centavos, cualquiera que sea el negocio ó contrato que en ellos se consigne.

2^a En todo *testimonio* se usará tambien estampilla de cincuenta centavos, exceptuando los casos de pobreza declarados por los Jueces; y además, la cuota proporcional ó fija que corresponda en estampillas canceladas, bien porque deban aplicarse las fracciones 70 y 71, ó

las 60 y 146 que se refieren á lo prevenido sobre escrituras.

3ª Los testamentos, codicilos y memorias testamentarias solamente pueden redactarse fuera de protocolo, en los términos de la fracción 145; es decir, empleando estampillas por valor de cinco pesos en la primera foja, y de cincuenta centavos en las siguientes, á no ser que se trate de *testamento cerrado*, en cuyo caso se observará lo que dispone la fracción 60.

4ª Lo prevenido en la fracción 129 del repetido art. 4º, relativamente á *Poderes jurídicos*, se limita al testimonio de los mismos, que requiere estampilla de cinco pesos en la primera hoja, y de cincuenta centavos en las siguientes, excepto los casos de pobreza declarados judicialmente; pues en los protocolos solo se usarán estampillas de cincuenta centavos, á proporción del papel que se ocupe, conforme á la fracción número 134.

México, Setiembre 4 de 1879.—Romero.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 100.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Abril 3 de 1879.
Antonio García Cubas.—Una rúbrica.

Antonio García Cubas, ante vd. respetuosamente expone:

Que es autor del artículo descriptivo que con referencia á México se halla inserto en la obra titulada: “Nueva Geografía Universal” (de las páginas 661 á 720 del tomo II,) publicada en Barcelona, por los Sres. Montaner y Simon. En tal virtud, y con arreglo á los artículos 1384, 1349 y 1350 del Código civil vigente,

A vd. pide y suplica se sirva declarar la propiedad literaria del referido artículo y que la ley le concede, pues aun cuando en él se trasciben párrafos por los cuales goza ya de ese beneficio, la nueva forma de su descripción de la República y los nuevos datos que en ella consigna, pudieran hacer incurrir á alguno en el error de poder reproducirla. Es justicia y gracia que solicito.

México, 3 de Abril de 1879.—*Antonio García Cubas*.
—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é
Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 3 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1384 del mismo Código; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del artículo descriptivo que con referencia á México se halla inserto en la obra titulada "Nueva Geografía Universal" (de las páginas 661 á 720 del tomo II), publicada en Barcelona por los Sres. Montaner y Simon.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 5 de 1879.
—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Antonio García Cubas*.—Presente.

Son copias. México, Abril 5 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 9 de 1879.

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 22.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para la reposicion de mulas, caballos y equipo del Ejército, se señalan las cantidades siguientes:

Para la de mulas y caballos....	30000 00
Para la de equipo.....	30000 00
TOTAL.....\$	60000 00

"Art. 2º Dichas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Gene-